

EXPEDIENTE: PES/68/2015

QUEJOSO: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

PROBABLE INFRACTOR: JUAN
CARLOS GONZALEZ ROMERO Y
OTRO.

MAGISTRADO PONENTE: LIC. HUGO
LÓPEZ DÍAZ.

SECRETARIOS: YESICA ARCINIEGA
RODRÍGUEZ Y ADRIANA MIRANDA
MENDOZA.

Toluca de Lerdo, Estado de México, a treinta y uno de mayo de dos mil quince.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

VISTOS para resolver los autos del **Procedimiento Especial Sancionador**, interpuesto por el **Partido Revolucionario Institucional** a través del **C. José Luis Juan Pérez Ramírez**, en su calidad de representante propietario ante el Consejo Municipal Electoral Numero 29, con sede en Chiautla, Estado de México, en contra de **Juan Carlos González Romero así como del Partido Político MORENA**, por actos anticipados de pre-campaña y/o campaña electoral.

RESULTANDO

1. **INICIO DEL PROCESO ELECTORAL EN EL ESTADO DE MÉXICO.** El siete de octubre de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México celebró sesión solemne

para dar inicio el proceso electoral 2014-2015, en el Estado de México, mediante el cual se renovará la Legislatura y los 125 Ayuntamientos que conforman la Entidad.

2. PRESENTACIÓN DE LOS ESCRITOS DE QUEJA: El ocho de mayo del año dos mil quince, fue presentado ante el Consejo Municipal Electoral Numero 29, de Chiautla, Estado de México, un escrito signado por el ciudadano **José Luis Juan Pérez Ramírez**, en su carácter de representante propietario ante el Consejo Municipal Electoral Numero 29, de Chiautla, Estado de México, mediante el cual denunció a **Juan Carlos González Romero, así como al Partido Político MORENA**, por posibles actos anticipados de precampaña y/o campaña electoral.

3. REMISIÓN DE LOS ESCRITOS DE QUEJA POR PARTE DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL NUMERO 29 DE CHIAUTLA, ESTADO DE MÉXICO AL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO. En fecha nueve de mayo del año dos mil quince, la Presidenta del Consejo Municipal Electoral Numero 29 de Chiautla, Estado de México, remitió mediante oficio número IEEM/CME029/059/2015, a la Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, el escrito de que queja referido en el párrafo que antecede.

4. TRAMITACIÓN REALIZADA ANTE EL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO. El Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México ordenó, mediante acuerdo de fecha once de mayo del año dos mil quince, la integración del expediente PES/CHIA/PRI/JCGR-MOR/107/2015/05; asimismo, ordenó la práctica una inspección ocular mediante entrevista con el objeto de obtener información de los vecinos, transeúntes o cualquier personal que se encuentre en el Municipio de Chiautla, Estado de México; de igual forma requirió información al Partido Político MORENA en el



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Estado de México, a través de su representante Propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, no emitiendo pronunciamiento alguno respecto de medidas cautelares en virtud de que no fueron solicitadas por el quejoso, por lo que una vez cumplimentadas las diligencias de investigación preliminar, ordenó emplazar a los probables infractores y señaló las diez horas con treinta minutos del día veinticinco de mayo del año dos mil quince, para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 484 del Código Electoral del Estado de México. Celebrada la audiencia de referencia y ejercido el derecho de alegar de las partes, por acuerdo del veinticinco de mayo del año en curso, se ordenó remitir los autos a este Tribunal Electoral del Estado de México.

5. RECEPCIÓN, INTEGRACIÓN Y RADICACIÓN DEL EXPEDIENTE ANTE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO.

a. Por oficio número **IEEM/SE/9001/2015**, presentado en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el veintisiete de mayo del año en curso, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México remitió los autos originales de la queja identificada con la clave **PES/CHIA/PRI/JCGR-MOR/107/2015/05**, rindió su informe circunstanciado, indicó las diligencias para mejor proveer que realizó en el Procedimiento Especial Sancionador que nos ocupa; asimismo, señaló las pruebas aportadas por las partes y refirió cuáles son sus conclusiones respecto al mismo.

b. El veintiocho de mayo del año que transcurre, el Presidente de este Órgano Jurisdiccional ordenó registrar el Procedimiento Especial Sancionador iniciado por el Partido Revolucionario Institucional a través de su representante propietario ante el Consejo Municipal Electoral Numero 29, de Chiautla, Estado de México, con la clave **PES/68/2015** y, en razón del turno, designó



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

como magistrado ponente para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al Licenciado en Derecho **Hugo López Díaz**.

c. Por acuerdo de treinta de mayo de dos mil quince, el magistrado ponente radicó el Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave **PES/68/2015** y, tuvo por satisfechos los requisitos de procedencia.

d. Por acuerdo de fecha treinta de mayo de dos mil quince, al no existir acuerdos pendientes o diligencias para mejor proveer, se decretó el cierre de instrucción; por lo que, el presente asunto quedó en estado de resolución, la cual en este acto se emite conforme a las siguientes consideraciones y fundamentos legales:

CONSIDERANDO



6. **PRIMERO. COMPETENCIA.** Con fundamento en lo dispuesto en los artículos: 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 párrafo séptimo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 3, 383, 390 fracción XIV, 458, 459 fracción V, 465 fracción IV, 482 485 párrafo cuarto y 487 del Código Electoral del Estado de México, este Tribunal es competente para conocer del presente **Procedimiento Especial Sancionador**, iniciado por el Partido Revolucionario Institucional a través de su representante propietario ante el Consejo Municipal Electoral Numero 29, de Chiautla, Estado de México, en contra de **Juan González Romero así como del Partido Político MORENA**, por posibles actos anticipados de precampaña y/o campaña electoral.

SEGUNDO. REQUISITOS DE FORMA Y PRESUPUESTOS PROCESALES.

En términos del artículo 485 párrafo cuarto, fracciones I, II y IV, del Código Electoral del Estado de México, una vez que el magistrado ponente no encontró deficiencias u omisiones en la tramitación del Procedimiento Especial Sancionador que nos ocupa, por acuerdo de fecha treinta de mayo de dos mil quince, determinó que se cumplieron con todos los requisitos de procedencia, por lo que consideró adecuado proponer al pleno de este Tribunal, una resolución sobre el fondo del asunto.

No pasa desapercibido para este órgano colegiado que, en términos de lo establecido en el artículo 483 párrafo sexto del Código Electoral del Estado de México, el acuerdo de admisión o desechamiento de la queja debe ser emitido dentro de las veinticuatro horas siguientes a su recepción; sin embargo, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador número **SUP-REP-8/2014**, determinó que:

*"4. Es dable que ante la falta de indicios suficientes para iniciar la indagatoria, la Unidad Técnica pueda dictar las medidas necesarias para llevar a cabo una **investigación preliminar**, en la que deberán ponderarse aspectos como los siguientes:*

- *El objeto del procedimiento.*
- *La necesidad de su tramitación de forma sumaria.*

Cuando se agota el citado supuesto existe un imperativo para la Unidad de justificar la necesidad y oportunidad de erigir esa investigación preliminar de manera previa al pronunciamiento sobre la admisión o desechamiento de la denuncia.

5. Cuando se actualizan plenamente circunstancias que pueden justificar dicha necesidad y oportunidad, el plazo para la admisión se computará a partir de que la autoridad cuente con los elementos necesarios y suficientes para desarrollar la investigación."

Por lo cual, el máximo órgano jurisdiccional en la materia estableció como criterio, la posibilidad de que ante la insuficiencia de elementos



para emitir el acuerdo correspondiente, la autoridad encargada de la sustanciación del Procedimiento Especial Sancionador pueda ordenar la realización de una investigación preliminar, previo a la emisión del acuerdo de admisión o desechamiento.

Por tal razón, el acuerdo emitido por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, de fecha once de mayo del año dos mil quince, en el que se reservó el acuerdo de admisión se encuentra ajustado a derecho; pues previo a emitir el acuerdo correspondiente, ordenó diligencias para mejor proveer, a efecto de allegarse de elementos suficientes que permitieran generar mayor convicción respecto de la irregularidad denunciada, admitiendo el escrito de queja en fecha diecisiete de mayo del año dos mil quince.

Por otro lado los denunciados **Juan Carlos González Romero, así como el Partido Político MORENA**, en su respectiva contestación vertida en la audiencia de pruebas y alegatos celebrada el veinticinco de mayo del año dos mil quince, hacen valer la frivolidad de la denuncia, de ahí que, sea motivo de pronunciamiento en este apartado, ya que las causales de improcedencia deben analizarse previamente, porque si se configura alguna, no podría emitirse una determinación sobre el fondo de la controversia planteada en el procedimiento especial sancionador, por existir un obstáculo para su válida constitución.

En ese sentido, se tiene que los denunciados por conducto de sus apoderados legales adujeron en sus respectivos escritos de contestación en la audiencia de pruebas y alegatos, como causa de improcedencia que la queja resultaba frívola, alegando que la imputación no encuadra en alguna de las violaciones que señala el Código Electoral.

Por lo anterior, se desestima la causa que hacen valer los denunciados, porque en términos del artículo 475 del Código Electoral



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

Una firma manuscrita que parece ser una inicial o un nombre, escrita en tinta negra sobre el fondo blanco del documento.

del Estado de México, la frivolidad se actualiza cuando entre otras cosas la denuncia se promueva respecto a hechos que no se encuentren soportados en ningún medio de prueba o que no puedan actualizar el supuesto jurídico específico en que se sustente la queja o denuncia.

Al respecto, debe decirse que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha determinado en su Jurisprudencia 33/2002, de rubro: "FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE", que la frivolidad se refiere a las demandas o promociones, en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

Por tanto, en el presente caso la figura jurídica no se actualiza, en virtud de que en el escrito inicial de queja, el denunciante señala los hechos que estima pueden constituir una infracción a la materia, las consideraciones jurídicas que considera aplicables, así como a los posibles responsables; además aporta los medios de convicción que considera idóneos para tratar de acreditar la conducta denunciada, circunstancias que desvirtúan la frivolidad apuntada.

TERCERO. QUEJA Y ESCRITO DE CONTESTACIÓN.

A. **ESCRITO DE QUEJA.** El representante propietario del **Partido Revolucionario Institucional** presentó, el ocho de mayo del año en curso, un escrito de queja, mismo que se puede sintetizar de la siguiente manera:

"...

HECHOS

En fecha 30 de enero del año dos mil quince, el suscrito **C. JOSÉ LUIS PÉREZ RAMÍREZ**, en mi carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo Municipal Electoral del Instituto Electoral del Estado de México en el Municipio de Chiautla Estado de México; al llegar a dichas instalaciones me percaté que justo afuera del Consejo Municipal de este Municipio, se encontraba estacionada una camioneta Van con placas de circulación 443 RLU del Distrito Federal, la cual estaba rotulada con propaganda del Partido MORENA, así como con la imagen del entonces Coordinador Municipal del Partido referido el C. JUAN CARLOS GONZÁLEZ ROMERO que en dicha impresión portaba camisa blanca y chaleco color rojo oscuro, de la misma forma la camioneta tenía impreso el nombre Juan Carlos González Romero en letras color negro, MORENA en letras color vino, Chiautla en color negro, ¡Afílate! en color negro, entre otras impresiones como la página de Facebook y de internet del Partido Movimiento de Regeneración Nacional; además personal de la camioneta se encontraba repartiendo volantes, los cuales tenían una medida aproximada de 21.00 por 14.00 centímetros, los cuales contenían la imagen del C. JUAN CARLOS GONZÁLEZ ROMERO con la leyenda de Coordinador Municipal, MORENA en letras color negro, Chiautla y las frases:

- Te invita a afiliarte y a construir el nuevo rostro de la política
- Junto a López Obrador defenderemos el patrimonio nacional.

Derivado de los hechos anteriores con el registro actual del C. JUAN CARLOS GONZÁLEZ ROMERO como CANDIDATO a Presidente Municipal del PARTIDO MOVIMIENTO REGENERACIÓN NACIONAL, es evidente y no deja lugar a duda de la premeditación, alevosa e ilegal conducta del hoy denunciado y del partido que lo postuló, ya que con toda la intención de obtener una ventaja en el presente proceso electoral realizaron estas afiliaciones para difundir entre la ciudadanía y electores la imagen y nombre del C. JUAN CARLOS GONZÁLEZ ROMERO que en enero y febrero del año en curso se ostentaba como Coordinador Municipal del Partido MORENA, el cual ahora ha sido registrado por el partido MORENA como su Candidato a la Presidencia Municipal de Chiautla, Estado de México.

Es procedente el Procedimiento Especial Sancionador por la comisión de actos anticipados de precampaña de acuerdo a lo establecido por el artículo 482, fracción III del Código Electoral del Estado de México, caso concreto el que hoy nos ocupa ya que los hechos narrados aluden a la comisión de dichos actos por parte del C. JUAN CARLOS GONZÁLEZ ROMERO lo que constituye una violación a la legislación electoral, condicionándose en una mejor posición sobre los demás partidos políticos y sus candidatos, al haber obtenido su registro como candidato, lo que genera que toda la promoción anterior de su imagen y plataforma sea considerado como violatorio de las disposiciones electorales ya que las realizó fuera de los términos establecidos.

Lo cual apunta a que el nombre de C. JUAN CARLOS GONZÁLEZ ROMERO, apareció en propaganda realizada a través de camionetas y volantes repetitivamente con lo que pretende generar mayor impacto, y de esta manera tener eficacia por la calidad de sus destinatarios, toda vez, que son vistas en el contexto de un proceso electoral para la elección de Presidente Municipal, por todos los ciudadanos y potenciales electores peor aún en la ejecución final del voto, tal imagen asociada a otros elementos de esa misma naturaleza, contribuye a la inducción en la emisión del voto a favor del C. JUAN CARLOS GONZÁLEZ ROMERO, quien ostenta su nombre e imagen en los elementos descritos en una cantidad superior que otros partidos políticos y con anterioridad a la etapa de promoción y difusión electoral.



AGRAVIOS

Me causa agravio los actos anticipados de precampaña realizados por el denunciado toda vez que afecta la esfera jurídica de mi representado al realizar una competencia desleal y no apearse al principio de equidad que debe regir en la contienda electoral, pues de acuerdo a lo establecido por la legislación electoral se señaló como fechas de inicio de precampaña electoral para la obtención del voto ciudadano del primero al Veintitrés de Marzo del año que transcurre; luego entonces los actos realizados por el denunciado se realizaron fuera de este término dejando al suscrito en un estado de desigualdad de oportunidad y tiempo; toda vez que no se está actuando en las mismas condiciones.”

CONTESTACIÓN DE LA QUEJA.

1. POR EL CIUDADANO JUAN PABLO LOREDO BAUTISTA, EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL DE LOS PROBABLES INFRACTORES JUAN CARLOS GONZÁLEZ ROMERO Y PARTIDO POLÍTICO MORENA.

Los probables infractores dieron contestación a la queja a través de lo vertido por su apoderado legal en términos de lo manifestado en la audiencia de pruebas y alegatos celebrada el pasado veinticinco de mayo del año dos mil quince, la cual fue grabada en el DVD que obra a foja 121 del expediente en que se actúa; del cual se desprende que manifiesta lo siguiente:

Primero.- Se opone la excepción de la falta de acción y se le niega todo el derecho a la parte actora en el presente procedimiento para pretender ser sancionada por esta representación por todo y cada uno de los hechos vertidos en el escrito de queja de fecha 08 de mayo de 2015, tendientes a tipificar una conducta ilegal establecida en el título tercero del libro séptimo del Código comicial local en especial a lo establecido en los artículos 460 y 461 del mismo, así como lo establecido en los artículos 2.1, 4.1 y 8.2 de los Lineamientos de Propaganda del Instituto Electoral del Estado de México, y en cumplimiento de las obligaciones de esta representación que se contemplan en el Código citado así como los Lineamientos mencionados.

En virtud de que es inexistente la violación denunciada, por la parte quejosa, pues no se derivan actos anticipados de campaña o precampaña, ya que lo que se está denunciando es la promoción de imagen y nombre del C. Juan Carlos González Romero dentro de una campaña de afiliación al partido político MORENA del municipio de Chiautla pero nunca un anticipado de precampaña o campaña ya que en ambos casos la finalidad es la obtención del voto del ciudadano no así una campaña de afiliación al partido político es más es una actividad permanente ni siquiera hay veda en algún momento para tal actividad razón por la cual debe declararse la inexistencia de la supuesta falta así como la obtención de sancionar en todo momento a mis representados.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Segundo.- Se opone la excepción principal derivada de los artículos 460 y 461 del Código Electoral del Estado de México, interpretados a contrario sensu en virtud de lo ya manifestado pues no existe la violación denunciada.

Tercero.- Se opone la excepción igual derivada del artículo 3.1 Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales que interpretándolo de manera sistematizada, gramática y funcional, en estricto derecho se puede derivar que no existe una violación denunciada.

Con respecto al capítulo de los hechos igual con fundamento por lo dispuesto por el artículo segundo, fracción segunda del artículo 484 del Código Electoral del Estado de México, se contestan y controvierten los mismos de la siguiente forma:

Los hechos 1, 2 y 4 de la queja se contestan en cuanto a que ni se afirman ni se niegan por no ser hechos propios se tratan de una narrativa que no implica hecho o suceso atribuible a persona alguna, ni implica circunstancia de modo, tiempo y lugar, simple y sencillamente se trata de una síntesis del procedimiento electoral.

Se saltaron el número tres, no hay hecho que contestar.

El hecho cinco de la queja es cierto.

El hecho seis de la queja se contesta así, la parte que se refiere a la actuación del C. José Luis Pérez Ramos que es el denunciante pues ni se afirma ni se niega por no ser hechos propios sin embargo por lo que hace las menciones del C. Juan Carlos Romero así como el Partido Político Morena dicho hecho es obscuro e irregular ya que no particulariza la actuación de los mencionados en ningún momento sin embargo de manera cautelar esta representación y sin otorgarle veracidad a los hechos que se denuncian, se va a contestar así, bueno en cuanto hacen las manifestaciones que dicen que se encontraba una camioneta Van estacionada con las placas de circulación 443 RLU Del Distrito Federal rotulada con la propaganda del Partido Político Morena con la propaganda del partido político de Morena con la imagen del referido C. Juan Carlos González Romero con camisa blanca y chaleco rojo obscuro así como con su nombre en letras color negro la palabra Morena letras color vino la palabra Chiautla en color negro la palabra afiliate en color negro entre otras impresiones como la página de Facebook y de internet del partido político MORENA, a esas expresiones se responde diciendo que tal acontecimiento resulta legal en todo aspecto, pues no es ilegal estacionar una camioneta, no es ilegal rotular una camioneta, no es ilegal que el rotulo tenga la imagen del C. Juan Carlos González Romero, no es ilegal vestirse de camisa blanca y chaleco rojo obscuro, no es ilegal difundir páginas de internet o redes sociales cuando todo va enfocado con el propósito de realizar campaña de afiliación a favor de algún partido político pues se trata de primer lugar una prerrogativa de los mismos, dentro de su autodeterminación en su vida interna, en segundo lugar se cumpliría en todo momento con sus obligaciones de mantener el mínimo de militantes afiliados y tercero lograr el cometido más importante de carácter constitucional que es promover la participación del pueblo en la vida democrática, de conformidad bueno pues se repite con lo ya establecido en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que respectivamente establece así textualmente que los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, solo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos.

Se menciona también con fundamento en el artículo 23 de la Ley General de Partidos Políticos, se establece que son derechos del partidos políticos inciso c) gozar de las facultades para regular su vida interna y determinar su organización interior, así como del artículo 25 del mismo ordenamiento establece que las obligaciones de los partidos políticos consisten en: inciso c) mantener el mínimo de militantes requeridos en las leyes respectivas para su constitución y registro, inciso d) ordenar la denominación, emblema y color o



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO**

colores que tengan registrados, inciso e) cumplir con las normas de afiliación, con lo atendido de manera sistemática a esos artículos pues resulta legal, lo que se pretende hacer valer como un hecho ilícito

En cuanto hace a las manifestaciones que dicen de que el personal de la camioneta se encontraba repartiendo volantes los cuales tenía una medida aproximada de veintiuno centímetros por catorce centímetros los cuales tenían la imagen del C. Juan Carlos González Romero con la leyenda de coordinador municipal Morena, y en letras color negro Chiautla y las frases "Te invito a afiliarte" "A construir el nuevo rostro de la política" "Junto a López Obrador defenderemos el patrimonio nacional", se responde mencionando que a donde la ley no distingue no hay que distinguir, es decir tales volantes pudieron tener esa u otra medida, esa imagen u otra, esa leyenda u otra, en cuanto la repartición de los mismos se reproduce lo mencionado con anterioridad, alusivo a la legalidad de la campaña de afiliación a favor de algún partido político que fuera. En cuanto hace a la mención del hecho 6 que dice que el C. José Luis Pérez Martínez, el denunciante, dice que se vio en la necesidad de dar aviso de esa irregularidad ante el consejo Municipal en la sesión ordinaria de fecha 27 de febrero de 2015, se responde que en cuanto a la actuación del C. José Luis, bueno ni siquiera está presente, ni se afirma ni se niega por no ser hechos propios, solo es cierto que se integró en tal sesión la solicitud de la observación sobre la publicidad de los partidos políticos en el municipio de Chiautla como asunto general, en fin, en cuanto al hecho 7 de la denuncia, se contesta así, es falsa en cuanto al término de la Sesión del 27 de febrero se haya consentido tácitamente por el partido político Morena los hechos que menciona el denunciante, porque no promovió medio de impugnación alguno en ese momento, pues es inconcuso que no existe medio de impugnación previsto para combatir las manifestaciones derivadas de la deliberación de los asuntos del día dentro de la sesión, en todo caso la parte quejosa no ejerció en su momento la denuncia de los actos violatorios que le fue recomendado por la misma presidenta de la sesión citada. En la sesión del 27 de febrero, al momento de que se está realizando la aprobación del orden del día solicita se incluya un tema en asuntos generales, que es precisamente la observación de la publicidad de los partidos políticos en el municipio de Chiautla, solicitud que fue aprobada y cuando lo hizo valer en su momento en la sesión oportuna, hizo valer una denuncia, pero la presidenta de la sesión le mencionó que no era la vía correcta y que sí había algo ilegal tenía que hacerla mediante el procedimiento correcto, entonces los hechos que está denunciando son a partir de enero, pues estamos ante una preclusión de derechos en contra del denunciante, al no ejercer su derecho en tiempo y forma, respecto de las conductas de que hoy se queja y sin que se le otorgue en algún momento veracidad o que implique algún reconocimiento tácito o expreso, el momento idóneo pero realizarlo era justamente en el contexto en el cual aduce como sucedieron los supuestos hechos, pretender realizarlos a estos instantes cobra relevancia, fuera relevancia, pues demuestra indiferencia, consentimiento y responsabilidad del actor de haberse hecho sabedor de los supuestos hechos ilícitos y no denunciarlos respectivamente, situación de la cual se infiere una flagrante falta de interés en tal asunto, así como una aceptación ficta de los supuestos hechos ilícitos, lo anterior en función de su silencio que transcurrió desde el mes de enero y que en este momento también sigue transgrediendo su silencio, toda vez que denuncia pero no comparece a la audiencia presente, nos demuestra una vez más su indiferencia, su falta de interés y su irresponsabilidad respecto a los hechos que denuncia, asimismo aprovecho solicitar a esta H. Secretaría que haga efectivo los apercibimientos decretados con antelación en contra de los incomparecientes, bueno está de más leerlos no, los apercibimientos. Del hecho 7 por lo que hace a la manifestación de que es clara la intención de los denunciados en obtener ventaja en este proceso electoral se contesta que es totalmente falso, pues ni



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

siquiera el hoy denunciado en ese momento tenía la certeza de que en un futuro fuera seleccionado como candidato a la presidencia municipal de Chiautla por el partido denunciado, es decir de ninguna forma pudiese haber premeditación, se continúa contestando tal hecho de la siguiente manera: No está prohibido realizar campaña de afiliación al partido, por los argumentos ya vertidos y sencillamente atendiendo al principio general del derecho, lo que no está expresamente prohibido está expresamente permitido, en este caso realizó campaña de afiliación, en atención a los artículos mencionados 41 de la Constitución Política, así como los relativos al Ley General de Partidos Políticos. Se insiste en que no es un acto de campaña o precampaña se refiere que tiene como objetivo la consecución del voto, pues en ese momento lo que se estaba realizando era una campaña de afiliación y no una campaña de solicitud del voto. Asimismo pretender que se sancione a esta representación se viola en todo momento la vida interna del partido así como la libertad de expresión con la que cuentan los ciudadanos. Por lo que hace a la mención de que estas actitudes tenían un elemento de premeditación, se plantea la pregunta de ¿Cómo va a tener premeditación respecto a hechos inciertos? O sea todavía no se tenía la certeza de que el fuera a lograr ser postulado como candidato a la presidencia municipal por el partido político morena, cuando para la selección de candidatos se arroja una convocatoria abierta a todos los militantes, entonces no había premeditación.

Asimismo y como se acreditara en su momento oportuno y satisfaciendo en todo momento oportuno y satisfaciendo en todo momento la posible carga de la probatoria que pudiera recaer en esta parte, se hace valer que el impacto de la campaña que se realizó en esos meses y a la fecha fue totalmente ascendente, la afiliación del partido de manera sistematizada o de manera más entregada, comienza a meses del año pasado, a mes de octubre del año pasado, y alrededor de doscientas personas aproximadamente se afiliaron del mes de octubre al mes de diciembre, cuando se inicia la campaña de afiliación al mes de enero y a la fecha tenemos un incremento de mil y tantos al padrón del partido de quinientos, ósea en cuatro meses se afiliaron alrededor de quinientos ciudadanos del mes de noviembre a diciembre a doscientos, entonces si es determinante la campaña que se realiza para invitar a los ciudadanos se afilien en ejercicio de sus derechos políticos, entonces en ningún momento se estaba promoviendo la imagen o nombre de algún ciudadano en este caso del denunciante C. Juan Carlos González Romero puesto que el objetivo era el de realizar meramente una campaña de afiliación al partido.

Asimismo en cuanto a la manifestación que hace valer el denunciante, en cuanto a que la intención del partido y del denunciado, es la de obtener una ventaja ilegal al difundir su imagen y nombre con la finalidad de ganar adeptos lo cual se verá reflejado en la jornada electoral al momento que el electorado emita su voto y que según lo hizo en su posición de precandidato único, eso es falso pues no hubo precandidatos registrados ante el partido político MORENA, ni ante el Instituto Electoral del Estado de México, esto antes mencionado de que la campaña de afiliación haya sido ilícita porque pudiera haber existido un vínculo entre el, bueno, aun con la finalidad de ganar adeptos se denuncia ante esta H. Secretaría tal manifestación, pues el denunciante le otorga poco valor de conciencia y de decisión, al ciudadano, incluso pone en tela de juicio su libertad de afiliarse o ejercer algún derecho político.

En cuanto hace valer la tesis de jurisprudencia que hizo valer en ese hecho, no aplica por no tener carácter de precandidato único.

También de manera general se hace alusión que el denunciante repite en todo momento un acto anticipado de campaña, tal campaña, valga la redundancia, de afiliación, lo cual es temerario pues no encuadra en ningún momento dentro de las infracciones que contempla el Código Electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Continuando con el argumento que hace valer el denunciante en cuanto a lo mencionado que dice que el C. Juan Carlos González Romero en su calidad de coordinador municipal al promocionar su nombre, imagen y dar a conocer la plataforma del partido político MORENA disfrazado de afiliación obtuvo una posición de ventaja y por lo tanto los demás contendientes al tener menos tiempo de difusión se encuentran en desigualdad, ya que el denunciado ha promocionado su imagen de manera abierta y dirigida a toda la población a través de la propaganda en la camioneta y los volantes repartidos, esto desde el inicio del proceso electoral tal como consta en el acta de sesión del 27 de febrero, se contesta que tal argumento es totalmente frívolo, pues no encuadra en ningún momento en alguno de las violaciones que establece el Código Electoral.

Asimismo, muy en particular por las menciones al partido político que se representa, en cuanto a que no se cumple con las obligaciones de vigilar en todo momento las conductas de sus militantes, en este caso el del Sr. Juan Carlos González Romero, en todo caso el partido político cumple con tal obligación pues si el ciudadano cumple con sus obligaciones no se tendría porque hacer alguna observación en particular.

Para concluir se menciona que la queja no solo es frívola sino infundada, ya que quiere incidir en el ánimo de la autoridad con falsas e incorrectas apreciaciones, quiere distinguir donde no se debe distinguir, pues es muy claro que un acto anticipado de campaña tiene por objetivo la persecución de los votos.

Se vuelve a hacer mención en cuanto a los hechos imputados al partido que se representa en cuanto a que y atendiendo al principio culpa vigilando partido garante, tal instituto cumple con sus obligaciones puede ser grande en todo caso, si se le imputan hechos incorrectos, hechos correctos de la militancia, su obligación de vigilar a sus militantes está dentro de la ley.

Eso es relativo al capítulo de hechos, en cuanto al capítulo de pruebas se objetan todos y cada uno de las mismas en cuanto su alcance y valor probatorio que de las mismas se pretenda derivar muy en especial a la marcada con numeral dos consistente en el acta de sesión ordinaria del Consejo Municipal de Chiautla, en fecha veintisiete de febrero de dos mil quince, pues no es idónea para acreditar lo que pretende toda vez que de la misma no se desprende más que el levantamiento y la integración del asunto general que se menciona en su momento.

En cuanto hace a la prueba marcada con el numeral tres denominada Acta Circunstanciada de Ley relativa a la sesión ordinaria de número tres, de fecha veintisiete de febrero, no es idónea para acreditar los hechos que se denuncian pues de la misma no se desprende lo que se pretende derivar pues no se le enmarca en el contexto probatorio para presumir que por tal motivo se presumiera algo, además en la sesión se dejó claro que tendría que hacer valer dicha supuesta violación por el medio correcto, así que al no hacerlo no surgieron consecuencias de derecho sino hasta este momento, entonces no puede desprenderse una presunción legal una vez aprobada el acta de fecha veintisiete de febrero de dos mil quince.

En cuanto hace a la documental marcada con el numeral cuatro, consistente en el volante que el personal de la camioneta se encontraba repartiendo se objeta tal, del mismo en cuanto su autenticidad y contenido, y también se objeta de unilateral pues no se desprende la voluntad del partido o del candidato para obligarse, y la misma es susceptible de alteración y se debe tomar en todo caso a desahogarse por su propio especial naturaleza como una prueba imperfecta.

En cuanto hace a la prueba marcada con el numeral seis, la presuncional en su doble aspecto legal y humana, lo mismo se objetó en cuanto a que no lo ofrece en cuanto a derecho, pues no menciona lo que pretende acreditar con tal.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

Y haciendo un análisis sistematizado de todos los medios probatorios y las diligencias realizadas, solo queda interpretar en estricto derecho lo que establece el artículo tres de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales que establece que acto anticipado de campaña es aquel que tiene como objetivo conseguir votos a favor de un candidato.

Siguiendo, con respecto a las pruebas aportadas por esta parte se ofrecen la Instrumental de actuaciones consistente en todo lo actuado hasta el momento y la presuncional legal y humana consistente en los razonamientos lógicos-jurídicos, que benefician a mi representado.

En cuanto a la instrumental de actuaciones, a la lista de afiliados que obra en el expediente en el cual se actúa y que fue obtenido una vez dictadas las diligencias para mejor proveer la lista de afiliados en el municipio de Chiautla, desde el mes de enero a la fecha y para acreditar que la campaña tuvo un impacto positivo desde los meses de octubre que es donde se realiza esta lista en desahogo de un requerimiento de la Secretaría para cumplir con las diligencias para mejor proveer desde los meses de octubre se arroja esta lista y hasta la fecha es determinante el impacto que tuvo esta campaña, meramente una campaña de afiliación.

Asimismo en este momento, se ofrece como prueba de la parte que se representa la consistente en la documental pública en el acto se exhibe consistente en la solicitud, perdón se subsana lo anterior más fácil, se exhibe como prueba de la parte que se representa la consistente en la documental de fecha diez de abril de dos mil quince marcada como oficio IEEM/SE/5151/2015, en la cual el Instituto Electoral a través de la Secretaria Ejecutiva hace constar de que la autoridad electoral no cuenta con algún registro al respecto en cuanto a precandidaturas, eso para desvirtuar la imputación que hace el denunciante en cuanto a que el C. Juan Carlos González Romero fungía en su carácter de precandidato único, entonces no había precandidaturas realizadas, misma que se hace entrega al Secretario que preside la presente Audiencia. Es cuánto." (SIC).



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

CUARTO. MOTIVO DE LA QUEJA.

Del análisis del escrito de queja, se advierte que el **Partido Revolucionario Institucional** denuncia a **Juan González Romero**, así como al **Partido Político MORENA** por la difusión de la imagen, nombre y plataforma electoral de los denunciados llevada a cabo a través de una camioneta tipo Van la cual estaba rotulada con propaganda del Partido Político MORENA, así como con la imagen del entonces Coordinador Municipal del Partido referido el C. JUAN CARLOS GONZÁLEZ ROMERO, en la que el personal de la misma repartió volantes con propaganda similar a la antes descrita disfrazada de una campaña de afiliación en el mes de enero de dos mil quince, lo cual constituye actos anticipados de precampaña y/o campaña electoral, violentando el principio de equidad y legalidad que deben

prevalecer en todo proceso electoral, obteniendo una ventaja sobre los demás participantes al no ajustarse a los tiempos y términos establecidos.

QUINTO. METODOLOGÍA DE ESTUDIO.

Por razón de método, se procederá al estudio de los hechos denunciados por el **Partido Revolucionario Institucional** en el siguiente orden:

1. Determinar si los hechos motivo de la queja se encuentran acreditados.
2. En caso de encontrarse demostrados, se analizará si los mismos constituyen infracciones a la normatividad electoral.
3. Si dichos hechos llegasen a constituir una infracción o infracciones a la normatividad electoral, se estudiará si se encuentra acreditada la responsabilidad del probable infractor.
4. En caso de que se acredite la responsabilidad, se hará la calificación de la falta e individualización de la sanción para el o los responsables.

SEXTO. MEDIOS PROBATORIOS.

De conformidad con el acta circunstanciada de la Audiencia de Pruebas y Alegatos celebrada el veinticinco de mayo del año en curso, conforme lo establece el artículo 484 del Código Electoral del Estado de México; el Secretario Ejecutivo del Organismo Público Local Electoral, admitió y desahogó las pruebas siguientes:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

A. DEL QUEJOSO, PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL:

1. **Documental pública** consistente en copia certificada de la acreditación a favor del ciudadano José Luis Juan Pérez Ramírez, como representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal Electoral número 029, con sede en Chiautla, Estado de México.

2. **Documental pública** consistente en copia certificada del acta de sesión ordinaria número tres del Consejo Municipal Electoral número 029 de Chiautla, Estado de México, de fecha veintisiete de febrero de dos mil quince.

3. **Documental pública** consistente en copia certificada del acta circunstanciada de término de ley relativa a la de sesión ordinaria número tres del Consejo Municipal Electoral número 029 de Chiautla, Estado de México, de fecha cuatro de marzo de dos mil quince.

4. **Técnica** consistente en un volante con propaganda política a favor de los denunciados, que a decir del quejoso se estuvo repartiendo a la población en general en el mes de marzo de la presente anualidad.

5. **Técnica** consistente en seis impresiones fotográficas a color.

6. **La Presuncional** en su doble aspecto legal y humana, en todo lo que favorezca al quejoso.

7. **La Instrumental de Actuaciones** consistente en todas las constancias que obran en el expediente formado con motivo del presente asunto, en lo que beneficie a la parte quejosa.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE
LA FEDERACIÓN

En cuanto a los medios de prueba aportados por el denunciante, los probables infractores **Juan González Romero**, así como el **Partido Político MORENA**; objetan todas y cada una de las pruebas ofrecidas por el Partido Revolucionario Institucional, muy en especial los medios de prueba marcados con el numeral II y III porque no son idóneos para acreditar lo que se pretende, respecto a la marcada con el numeral IV es imperfecta y susceptible de alteración, y por lo que hace a la marcada con el numeral VI, no se menciona que es lo que con ella pretende acreditar.

Por lo que debe decirse, que la valoración de los medios de prueba es una cuestión que, corresponde establecer a este Órgano Jurisdiccional, en lo individual, acorde a su clasificación legal, y posteriormente, con su vinculación con los otros medios de prueba para determinar lo que, en todo caso, con los mismos se acredita.

B. DE LOS PROBABLES INFRACTORES, JUAN CARLOS GONZALEZ ROMERO Y PARTIDO POLITICO MORENA, A TRAVEZ DE SU REPRESENTANTE LEGAL.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE
MÉXICO

1. Documental pública consistente en copia simple del oficio número IEEM/SE/6161/2015, de fecha diez de abril de dos mil quince, signada por el Maestro en Administración Pública Francisco Javier López Corral, Secretario Ejecutivo de este Instituto Electoral, relativo a la respuesta que da al ciudadano Luis Daniel Serrano Palacios, en su carácter de Representante Propietario del partido político MORENA ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en atención al diverso REPMORENA/116/2015.

2. Documental privada consistente en el Listado de ciudadanos afiliados al partido político MORENA en el municipio de Chiautla,

Estado de México, constante de veintitrés fojas útiles por un solo lado, exhibida mediante oficio número REPMORENA/220/2015 de fecha dieciséis de mayo del año que corre, signado por el ciudadano Luis Daniel Serrano Palacios, en su carácter de Representante Propietario de MORENA ante el Consejo Genral del Instituto Electoral del Estado de México.

3. Instrumental de actuaciones consistente en todas las constancias que obran en el expediente formado con motivo del presente asunto.

4. Presuncional en su doble aspecto legal y humana, en todo lo que beneficie al probable infractor.

C. DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER, REALIZADAS POR EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO.

1. Inspección Ocular mediante entrevistas de fecha catorce de mayo del año dos mil quince, por parte del personal adscrito a la Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, a efecto de de obtener información de los vecinos, transeúntes o cualquier persona que se encuentre en el municipio de Chiautla, Estado de México, de la que se desprende que se cuestionó lo siguiente:

a. Si se percató o tuvo conocimiento de alguna campaña de afiliación al partido político MORENA, llevada a cabo en el mes de enero de dos mil quince por el ciudadano Juan Carlos González Romero, en el municipio de Chiautla, Estado de México.

b. En caso de ser afirmativa la respuesta a la pregunta formulada en el inciso que antecede, que diga si en dicha campaña de afiliación se repartieron volantes y se realizó promoción a través de una camioneta tipo Van con propaganda con contenido de la imagen y nombre de Juan Carlos González Romero y de MORENA.

c. Por qué sabe y le consta lo que ha referido en las respuestas anteriores.



Acta circunstanciada que obra agregada a foja de la foja 69 a la 72, de los autos que integran el presente expediente.

2. Requerimiento consistente en el informe rendido por el partido político MORENA en el Estado de México, a través de su Representante Propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en términos del auto de fecha once de mayo del año dos mil quince, en el que se solicitó remita la siguiente documentación:

a). Las listas de los ciudadanos afiliados al partido político MORENA en el municipio de Chiautla, Estado de México, a partir del mes de enero del presente año, a la fecha actual.

Documental que obra agregada a fojas de la 73 a la 75, del expediente de mérito.

Probanzas que serán valoradas en el considerando siguiente.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

SÉPTIMO. ESTUDIO DE FONDO.

En primer término, y a efecto de que este Órgano Jurisdiccional se encuentre en condiciones de determinar la legalidad o ilegalidad de los hechos denunciados, se debe verificar la existencia de estos, lo cual se realizara tomando como base las etapas de ofrecimiento, objeción, admisión, desahogo y valoración tanto individual como en conjunto de las pruebas aportadas por las partes, así como de las acercadas por la autoridad sustanciadora.

Es oportuno precisar que, desde el surgimiento de los Procedimientos Especiales Sancionadores, cuya vertiente obedece a una construcción judicial, su naturaleza se configura en procedimientos sumarios que por los momentos y supuestos en que son procedentes, se caracterizan

A large, stylized handwritten signature or scribble in black ink, extending vertically along the right margin of the page.

por la brevedad de sus plazos atendiendo a los principios y valores que se buscan salvaguardar dentro de los procesos electorales.

Asimismo, la principal característica de estos procedimientos en materia probatoria, es que su naturaleza es preponderantemente dispositiva; esto es, le corresponde al denunciante o quejoso soportar la carga de ofrecer y aportar las pruebas que den sustento a los hechos denunciados, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas, además de que estos procedimientos se limitan a la admisión solamente de pruebas documentales y técnicas.

Criterio contenido en la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con clave y rubro 12/2010, CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

En tales condiciones, este Órgano Jurisdiccional se concretará a la resolución del procedimiento que nos ocupa con el material probatorio que obra en autos.

Por otra parte, acorde con la argumentación recogida en el criterio jurisprudencial emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con clave y rubro 19/2008, ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL, en esta etapa de valoración se observara uno de los principios fundamentales que regula la actividad probatoria que tiene como finalidad esencial el esclarecimiento de la verdad legal, y que es el de adquisición procesal, por lo que en su momento, la valoración de las pruebas que obran en autos habrá de verificarse en razón de este principio en relación con todas las partes involucradas dentro del presente Procedimiento Especial Sancionador, y no sólo en función a las pretensiones de los oferentes.

De igual forma, se tendrá presente que en términos del artículo 441 del Código Electoral del Estado de México, sólo son objeto de prueba los hechos controvertidos; por lo que no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos por las partes en el procedimiento que nos ocupa.

1. ACREDITACIÓN DE LOS HECHOS DENUNCIADOS.

Ahora bien, como se anunció en el considerando quinto de la presente resolución, se analizará si con los medios de prueba aportados por las partes, así como las diligencias para mejor proveer que realizó el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, se demuestra la existencia de lo siguiente:

a). La propaganda contenida en una camioneta mediante la cual se difundió la imagen, nombre y plataforma electoral de los denunciados, la cual se aprecia en las siguientes impresiones fotográficas:



TRIBUNAL ELECTORAL
ESTADO DE MÉXICO





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE
LA FEDERACIÓN

b). La entrega de volantes con propaganda de los probables infractores similar a la contenida en la camioneta y la cual fue repartida por parte del personal de la misma, el cual se inserta a continuación:

Juan Carlos González

— Coordinador Municipal —



morena Chiautla

- Te invita a afiliarte y a construir el nuevo rostro de la política
- Junto a López Obrador defenderemos el patrimonio nacional.

¿Qué es MORENA?

MORENA es el nuevo partido político que ha surgido en México para defender los intereses de todos los mexicanos y terminar de una vez por todas con las grandes desigualdades y la miseria de millones de mexicanos. MORENA es el movimiento de regeneración nacional que representa a los ciudadanos cansados de los partidos tradicionales (Coalición PRD que vivió su tiempo e hizo alianza con Enrique Peña y el PAN). MORENA está encabezado por Andrés Manuel López Obrador, que junto a millones de mujeres y hombres que renunciaron al PRD y otros más que no pertenecían a ningún partido político, han constituido la nueva organización política que va a lograr el cambio necesario en nuestro país y en nuestro municipio.

¿Por qué con López Obrador?

Porque es el único mexicano que ha demostrado su integridad política, su honradez y su honestidad a lo largo y ancho del país. Porque a pesar de que en las dos ocasiones anteriores en que fue candidato (2006 y 2012) le quitaron la presidencia de la República, nunca se desanimó, recorriendo todos los rincones de nuestro México e invitando a la gente a sumarse a este proyecto. Y nos convoca a no perder la esperanza. A que si es posible un México nuevo, claro, sin gobiernos corruptos del PRD y los del PAN. No hay otra líder opositora con mayor autoridad moral en nuestro país que Andrés Manuel López Obrador. Sumémonos a su gran esfuerzo.

¿Quién es Juan Carlos González?

Es un joven dirigente de Chiautla que está luchando junto con López Obrador para transformar el municipio y el país. Juan Carlos González ha sido acompañado por Andrés Manuel, como coordinador de MORENA en nuestro municipio. Juan Carlos tiene la responsabilidad de sumar a miles de chiautlenses al proyecto de MORENA, ya algunos miles se han afiliado, pero nos faltan más. Queremos que te acerques a MORENA a través del trabajo de Juan Carlos y de cientos de mujeres y hombres que hoy cada día van por MORENA.

Morena Chiautla
Av. del Trabajo s/n Col. Guadalupe
Chiautla Estado de México, C.P. 56630
Tel. de oficina 595 95 3 11 29



¡Afiliate!

La esperanza de México



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Con lo cual a decir del hoy incoante se realizaron actos anticipados de precampaña y/o campaña electoral, violentando el principio de equidad y legalidad que deben prevalecer en todo proceso electoral, obteniendo una ventaja sobre los demás participantes al no ajustarse a los tiempos y términos establecidos.

Para probar lo anterior, el denunciante aportó los medios de prueba, consistentes en:

- Dos documentales publicas consistentes en la Copia certificada del acta de sesión ordinaria número tres del Consejo Municipal Electoral número 029 de Chiautla, Estado de México, de fecha veintisiete de febrero de dos mil quince, así como la copia certificada del acta circunstanciada de término de Ley relativa a la sesión ordinaria número tres del Consejo Municipal Electoral número 029 de Chiautla, Estado de México, de fecha cuatro de marzo del año dos mil quince, las cuales son consideradas, con fundamento en los artículos 435 fracción I, 436 fracción I y 437 párrafo segundo, del Código Electoral del Estado de México **documentales públicas, con pleno valor probatorio**. Ello, en razón de que fueron realizadas por servidores electorales del Instituto Electoral del Estado de México, en ejercicio de sus facultades. Las cuales no obstante de que como ya se dijo con anterioridad son consideradas como prueba plena, lo cierto es que no aportan indicio alguno que haga suponer la existencia de lo que se pretende probar. Ello en virtud de que el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional únicamente hizo del conocimiento del Consejo Municipal Electoral de Chiautla, Estado de México, los hechos de los que era sabedor pero dicha manifestación no produjo ningún efecto legal, en virtud de que no lo hizo valer en la vía y forma legal correspondiente.

- Dos técnicas consistentes la primera de ellas en un volante con propaganda política a favor de los denunciados, que a decir del quejoso se estuvo repartiendo a la población en general en el mes de marzo de la presente anualidad, y la segunda en seis impresiones fotográficas a color las cuales contienen la imagen de una camioneta con propaganda relativa a los probables infractores, las cuales con fundamento en lo dispuesto por los artículos 435 fracción III, 436 fracción III y 437 párrafo tercero, del Código Electoral de la entidad



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

tienen el carácter de indicios, las cuales sólo administrando con las demás pruebas podrán hacer convicción de lo que se pretende con la mismas.

Por su parte a efecto de desvirtuar lo señalado por el denunciante Partido Revolucionario Institucional, el ciudadano **Juan Carlos González Romero** así como el **Partido Político MORENA**, por conducto de su apoderado legal presentaron y les fueron admitidos como medios de prueba los siguientes:

- La documental privada consistente en el listado de ciudadanos afiliados al partido político MORENA en el municipio de Chiautla, Estado de México, constante de veintitrés fojas útiles por un solo lado, exhibida mediante oficio número REPMORENA/220/2015 de fecha dieciséis de mayo del año que corre, signado por el ciudadano Luis Daniel Serrano Palacios, en su carácter de Representante Propietario de MORENA ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, la cual con fundamento en los artículos 435 fracción II, 436 fracción II y 437 párrafo tercero, del Código Electoral del Estado de México, sólo administrando con las demás pruebas podrán hacer convicción de lo que se pretende con la mismas. Ello, en razón de que las relacionaron con sus pretensiones.

De la cual se puede constatar que tal y como lo afirman los probables infractores desde el mes de enero del año dos mil quince, específicamente desde el día cinco, al mes de abril del año en curso ha existido constante afiliación de diversos ciudadanos del Municipio de Chiautla, Estado de México, al Partido Político MORENA.

- La documental privada consistente en copia simple del oficio número IEEM/SE/5161/2015, de fecha diez de abril de dos mil quince, signada por el Maestro en Administración Pública Francisco Javier López Corral, Secretario Ejecutivo de este Instituto Electoral, relativo a la



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

respuesta que da al ciudadano Luis Daniel Serrano Palacios, en su carácter de Representante Propietario del Partido Político MORENA ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en atención al diverso REPMORENA/116/2015, misma que al igual que la anteriormente referida con fundamento en los artículos 435 fracción II, 436 fracción II y 437 párrafo tercero, del Código Electoral del Estado de México, sólo administrando con las demás pruebas podrán hacer convicción de lo que se pretende con la mismas. Ello, en razón de que las relacionaron con sus pretensiones.

De la que únicamente se puede constatar que el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral hace de conocimiento al representante propietario del Partido Político MORENA lo siguiente:

“...
 En atención a su oficio REPMORENA/116/2015 de fecha 10 de abril de 2015, respetuosamente me permito comentarle que, como es de su conocimiento los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidatos y candidatos, están considerados como asuntos internos de los partidos políticos nacionales y locales; y conforme a los artículos 185, fracciones XXIII y XXIV, 212, fracción V y 220, fracción III, del Código Electoral del Estado de México, es atribución de los órganos colegiados del Instituto, registrar las fórmulas de candidatos a diputados de mayoría relativa y planillas a miembros de los ayuntamientos, según corresponda; de ahí que, hasta en tanto los partidos políticos (dentro de los plazos establecidos) soliciten el registro de ciudadanos postulados a cargos de elección popular, esta autoridad electoral no cuenta con ningún registro al respecto.”

Lo cual no aporta mayor elemento de prueba respecto a lo que se pretende acreditar.

Ahora bien, tanto el Partido Político denunciante como los probables infractores aportaron como medios de prueba la instrumental de actuaciones así como la presuncional en su doble aspecto legal y humana las cuales en términos de lo dispuesto por los artículos 436 fracción VI, VII y 437 del Código Electoral del Estado de México, solo hará prueba plena si de los elementos contenidos en ellas, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre si los hechos afirmados, generen convicción.



Por su parte la Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, llevó a cabo diligencias consistentes en:

- La Documental pública consistente en la Inspección Ocular mediante entrevistas de fecha catorce de mayo del año en curso de la cual se aduce por los ahí entrevistados siendo estos los transeúntes o cualquier persona que se encontrara en el municipio de Chiautla, Estado de México, la supuesta existencia de la propaganda contenida en una camioneta mediante la cual se difundió la imagen, nombre y plataforma electoral de los denunciados, así como la entrega de volantes con propaganda de los probables infractores similar a la contenida en la camioneta y la cual fue repartida por parte del personal de la misma, en el mes de enero de dos mil quince.

Al respecto, cabe precisar que si bien, en términos de los artículos 436, fracción I, inciso a) y 437 del Código Electoral del Estado de México, la referida acta circunstanciada es un documento público que hace prueba plena, lo cierto es, que su contenido carece de eficacia probatoria, para los efectos aquí pretendidos.

Lo anterior es así, en razón de lo siguiente.

De dicha acta circunstanciada se desprende que de las entrevistas realizadas a 11 (once) personas, ninguna de ellas se identificó con documento oficial alguno ante el funcionario público electoral que realizó la diligencia, que acreditara su identificación y su domicilio en las diversas colonias y localidades del Municipio de Chiautla, Estado de México. Ya que ninguna persona se identificó de dicha acta circunstanciada no se advierte que dichos ciudadanos sean de la localidad o colonia en las que se llevó a cabo la diligencia, por tal motivo, no puede considerarse que le consten los hechos presuntamente ocurridos, mismos que denuncia el promovente, en tal razón, y en estima de este Órgano Jurisdiccional con esta probanza no puede tenerse por acreditada la supuesta existencia de la propaganda



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

contenida en una camioneta mediante la cual se difundió la imagen, nombre y plataforma electoral de los denunciados, así como entrega de volantes con propaganda de los probables infractores similar a la contenida en la camioneta y la cual fue repartida por parte del personal de la misma, en el mes de enero de dos mil quince, porque las afirmaciones hechas por los ciudadanos, son meras afirmaciones sin sustento alguno, por lo que no se les concede valor probatorio alguno al dicho de los entrevistados.

En consecuencia, de lo que se advierte del contenido de dicha diligencia, carece de certeza jurídica al no existir constancia plena de hechos que sostengan el dicho del denunciante, por lo tanto dicha prueba se ve mermada o disminuida en cuanto a su eficacia probatoria.

De igual manera, al no otorgarse valor alguno a las respuestas de los entrevistados en dicha diligencia, pues del análisis de las mismas, si bien es cierto que la mayoría de las personas entrevistadas afirman los hechos denunciados, también los es que, ninguno de ellos se identificó, por lo tanto este Tribunal no puede tener la certeza respecto a si los mismos pertenecían o habitaban en el Municipio de Chiautla, Estado de México y por consiguiente tuvieron conocimiento o hubiesen presenciado los hechos motivo de la denuncia.

Robusteciendo lo anterior, resulta aplicable la Jurisprudencia 28/2010, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto siguientes:

"DILIGENCIAS DE INSPECCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. REQUISITOS PARA SU EFICACIA PROBATORIA.- De lo dispuesto por los artículos 36, 37, 38, 39 y 40, del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que las diligencias de inspección ordenadas en el procedimiento administrativo sancionador, que tienen por objeto la constatación por parte de la autoridad electoral



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

administrativa de la existencia de los hechos irregulares denunciados, se instituyen en un elemento determinante para el esclarecimiento de éstos y, en su caso, para la imposición de una sanción; ello, si se toma en consideración que es la propia autoridad electoral administrativa quien, en ejercicio de sus funciones, practica de manera directa tales diligencias y constata las conductas o hechos denunciados. Por tanto, para que el juzgador esté en aptitud de reconocerle valor probatorio pleno se requiere que en el acta de la diligencia se asienten de manera pormenorizada los elementos indispensables que lleven a la convicción del órgano resolutor que si constató los hechos que se le instruyó investigar, como son: por qué medios se cercioró de que efectivamente se constituyó en los lugares en que debía hacerlo; que exprese detalladamente qué fue lo que observó en relación con los hechos objeto de la inspección; así como la precisión de las características o rasgos distintivos de los lugares en donde actuó, entre otros relevantes, sólo de esa manera dicho órgano de decisión podrá tener certeza de que los hechos materia de la diligencia sean como se sostiene en la propia acta; en caso contrario, dicha prueba se ve mermada o disminuida en cuanto a su eficacia probatoria.”

- La documental privada consistente en el informe rendido por el Partido Político MORENA en el Estado de México, a través de su Representante Propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, la cual en párrafos anteriores ya ha sido valorada toda vez que de igual forma los probables infractores la ofrecieron como medio de prueba.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

De la cual como ya se dijo con anterioridad únicamente se puede constatar que tal y como lo afirman los probables infractores desde el mes de enero del año dos mil quince, específicamente desde el día cinco, al mes de abril del año en curso ha existido constante afiliación de diversos ciudadanos del Municipio de Chiautla, Estado de México al Partido Político MORENA.

Así, de la adminiculación de las pruebas referidas con antelación en relación con la contestación de la queja vertida en el acta circunstanciada de audiencia de pruebas y alegatos de la que se desprende que el representante legal de los probables infractores manifestó lo siguiente:

“...

El hecho seis de la queja se contesta así, la parte que se refiere a la actuación del C. José Luis Pérez Ramos que es el denunciante pues ni se afirma ni se

niega por no ser hechos propios sin embargo por lo que hace las menciones del C. Juan Carlos Romero así como el Partido Político Morena dicho hecho es obscuro e irregular ya que no particulariza la actuación de los mencionados en ningún momento sin embargo de manera cautelar esta representación y sin otorgarle veracidad a los hechos que se denuncian, se va a contestar así, bueno en cuanto hacen las manifestaciones que dicen que se encontraba una camioneta Van estacionada con las placas de circulación 443 RLU Del Distrito Federal rotulada con la propaganda del Partido Político Morena con la propaganda del partido político de Morena con la imagen del referido C. Juan Carlos González Romero con camisa blanca y chaleco rojo obscuro así como con su nombre en letras color negro la palabra Morena letras color vino la palabra Chiautla en color negro la palabra afiliate en color negro entre otras impresiones como la página de Facebook y de internet del partido político MORENA, a esas expresiones se responde diciendo que tal acontecimiento resulta legal en todo aspecto, pues no es ilegal estacionar una camioneta, no es ilegal rotular una camioneta, no es ilegal que el rotulo tenga la imagen del C. Juan Carlos González Romero, no es ilegal vestirse de camisa blanca y chaleco rojo obscuro, no es ilegal difundir páginas de internet o redes sociales cuando todo va enfocado con el propósito de realizar campaña de afiliación a favor de algún partido político pues se trata de primer lugar una prerrogativa de los mismos, dentro de su autodeterminación en su vida interna, en segundo lugar se cumpliría en todo momento con sus obligaciones de mantener el mínimo de militantes afiliados y tercero lograr el cometido más importante de carácter constitucional que es promover la participación del pueblo en la vida democrática, de conformidad bueno pues se repite con lo ya establecido en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que respectivamente establece así textualmente que los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, solo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos.

Se menciona también con fundamento en el artículo 23 de la Ley General de Partidos Políticos, se establece que son derechos de los partidos políticos inciso c gozar de las facultades para regular su vida interna y determinar su organización interior, así como del artículo 25 del mismo ordenamiento establece que las obligaciones de los partidos políticos consisten en: inciso c mantener el mínimo de militantes requeridos en las leyes respectivas para su constitución y registro, inciso d ordenar la denominación, emblema y color o colores que tengan registrados, inciso e) cumplir con las normas de afiliación, con lo atendido de manera sistemática a esos artículos pues resulta legal, lo que se pretende hacer valer como un hecho ilícito..."

Con la cual acepta implícitamente la existencia de la propaganda contenida en una camioneta mediante la cual se difundió la imagen y nombre de los denunciados.

En tal sentido se tiene por acreditada la existencia de:

Una camioneta tipo Van con placas de circulación 443-RLU del Distrito Federal, la cual estaba rotulada de la siguiente forma:



- En la parte de enfrente en el cofre se encuentra estampada la leyenda "Morena Chiautla" encerrada en un círculo de color rojo seguido de la frase "es lo de hoy..."
- Del lado correspondiente al conductor el nombre de "*Juan Carlos González Romero*" seguido en la parte inferior por dos líneas rojas y entre ellas la leyenda "*Coordinador Municipal*", debajo de esta la palabra "*morena*" en color rojo y debajo letras negras con la palabra "*Chiautla*", de lado izquierdo la imagen de una persona del sexo masculino la cual coincide con los rasgos fisiológicos del probable infractor contenidos en la copia simple de la credencial para votar expedida por el Instituto Federal Electoral, la cual obra agregada a foja 115 de los autos que integran el presente expediente, y debajo de este se encuentra en letras color blanco la leyenda "*te invita a afiliarte y a construir el nuevo rostro de la política*" y abajo de ella la dirección electrónica morenachiautla2015@gmail.com así la leyenda siguenos en "f" "t" imágenes que como es del conocimiento público se relacionan con las redes sociales Facebook y twitter y al lado de estas la palabra "*¡Afiliate!*"
- En la parte trasera se encuentra contenido lo mismo que en la parte del piloto, a excepción de la leyenda "Afiliate".



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Ello es así, porque derivado del análisis realizado a las pruebas que le fueron admitidas al partido denunciante, se desprende que sólo sustenta su dicho, respecto a la existencia de la propaganda contenida en una camioneta mediante la cual se difundió la imagen, nombre y plataforma electoral de los denunciados, así como la entrega de volantes con propaganda de los probables infractores similar a la contenida en la camioneta y la cual fue repartida por parte del personal de la misma, en pruebas técnicas las cuales entendió a su naturaleza por sí solas no generaron más que indicios leves de tal circunstancia.

De lo anterior puede válidamente desprenderse que el denunciante acepta implícitamente la existencia la propaganda contenida en una camioneta mediante la cual se difundió la imagen, y nombre de los denunciados.

En tal sentido, de la adminiculación de las probanzas consistentes en las seis impresiones fotográficas, con lo vertido en la audiencia respectiva de pruebas y alegatos, se puede constatar la **existencia** de la camioneta mediante la que se difundió propaganda referente a los denunciados en los términos anteriormente vertidos.

Ahora bien; no pasa desapercibido para este Órgano Jurisdiccional que tanto el Partido Revolucionario Institucional en su escrito de denuncia como los probables infractores al dar contestación a los hechos denunciados, refieren que en el mes de enero el Partido Político denunciado se encontraba realizando una campaña de afiliación, manifestaciones que se ven robustecidas con el informe que requirió la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México mediante diligencia para mejor proveer al Representante Propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, motivos por los cuales a dichos hechos se les otorga el carácter de ciertos.

Por lo que hace a la existencia y entrega de volantes con propaganda de los probables infractores similar a la contenida en la camioneta y la cual fue repartida por parte del personal de la misma, este Tribunal tiene por **NO acreditada** la existencia y entrega de los mismos, derivado de que como ya se manifestó con anterioridad al realizar el análisis de las pruebas aportadas por el Partido Político denunciante, se determinó que al volante exhibido por el mismo, se le da el carácter de prueba técnica siendo insuficiente, debido a que por su naturaleza tiene carácter imperfecto, ante la relativa facilidad con que se puede confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, su



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

veracidad asociado a que esta no se encuentra fortalecida con algún otro medio probatorio que permita perfeccionar o corroborar las afirmaciones, aunado a que como ya se mencionó en líneas anteriores la misma no se vio robustecida con algún otro medio de prueba aportado por las partes, así como tampoco por lo vertido por el apoderado legal de los probables infractores en la respectiva audiencia de pruebas y alegatos.

En atención a lo manifestado en el párrafo que antecede este Órgano Colegiado arriba a la convicción de que las afirmaciones del actor respecto de los hechos narrados consistentes en la existencia y entrega de volantes con propaganda de los probables infractores similar a la contenida en la camioneta y la cual fue repartida por parte del personal de la misma, **no se encuentra acreditada**, toda vez que sólo la sustenta en pruebas técnicas las cuales entendiendo a su naturaleza por sí solas no generan más que indicios leves, siendo omiso el denunciante además en establecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se desarrollan las probanzas técnicas descritas.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

2. ANÁLISIS RELATIVO A SI LOS HECHOS ACREDITADOS CONSTITUYEN INFRACCIÓN A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL.

Una vez que se encuentra acreditada la existencia de la propaganda contenida en una camioneta mediante la cual se difundió la imagen y nombre de los denunciados **Juan González Romero** así como del **Partido Político MORENA** la cual fue descrita con anterioridad en la presente sentencia, en términos de lo señalado en el considerando **quinto**, se procede a determinar si los hechos denunciados transgreden la normatividad electoral, y para ello conviene tener en cuenta, que el Partido Político denunciante sostiene que con la propaganda se están realizando actos anticipados de precampaña y campaña electoral, y con ello un posicionamiento indebido ante la

ciudadanía del **C. Juan Carlos González Romero**, violentado el principio de equidad y legalidad que deben prevalecer en todo proceso electoral, obteniendo una ventaja sobre los demás participantes al no ajustarse a los tiempos y términos establecidos.

Así las cosas, este Tribunal estima oportuno determinar, en primer lugar, qué debe entenderse por **actos anticipados de campaña**, para que con posterioridad se proceda al análisis del contenido de la propaganda denunciada y, en consecuencia, verificar si se actualiza la figura jurídica en estudio.

Al respecto, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, por cuanto hace a las actividades político-electorales que se desarrollan durante los procesos comiciales locales, tienen como marco referencial, el que los partidos políticos, las entidades de interés público y las organizaciones de ciudadanos y estos en lo individual, asuman como fin primordial promover la vida democrática, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.

Para el logro de ello, los partidos políticos deben realizar una serie de actos que van desde la selección de candidatos que serán postulados a un cargo de elección popular, hasta la realización de actos tendientes a obtener el triunfo en las elecciones; en estas actividades deben respetar la normas jurídicas que regulan esa intervención, entre ellas participar de manera equitativa en las distintas etapas del proceso electoral.

Así, por cuanto hace a las precampañas electorales la Constitución Política del Estado dispone en el artículo 12 que los partidos políticos son entidades de interés público, que tienen como fin promover la vida democrática, contribuir a la integración de la representación popular y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

El mismo precepto señala que, su participación en los procesos electorales estará garantizada y determinada por la ley. Adiciona que es derecho de los partidos políticos solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular y que sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos, sin la intervención de organizaciones civiles, sociales o gremiales, nacionales o extranjeras, o con objeto social diferente y sin que medie afiliación corporativa.

El párrafo décimo segundo del mismo precepto menciona, que la ley establecerá los plazos para la realización de los procesos partidistas de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para el desarrollo de las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos.

Asimismo, se establecen las reglas y los plazos para el desarrollo de las campañas electorales de los partidos políticos y candidatos independientes.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Finalmente, por lo que al tema interesa, establece que la duración máxima de las campañas será de sesenta días para la elección de Gobernador y de treinta y cinco días cuando se elijan Diputados locales o Ayuntamientos; y que la ley establecerá con precisión la duración de las mismas. De la misma forma, prescribe que las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales.

Por su parte, el Código Electoral del Estado de México, en su Libro Quinto, intitulado "*Del Proceso Electoral*", Título Segundo denominado "*De los actos preparatorios de la elección*", Capítulo Primero "*De las precampañas en los procesos internos de selección de candidatos*", se desprenden los siguientes textos normativos:

Artículo 241. Los procesos internos para la selección de candidatos a cargos de elección popular son el conjunto de actividades que realizan los partidos políticos con el propósito de determinar las personas que serán sus candidatos, de conformidad con lo que establece la Constitución Federal, la Constitución Local, el presente Código, los Estatutos, reglamentos, acuerdos y demás disposiciones de carácter general de cada partido político.

Precandidato es el ciudadano que en el proceso de selección interna de un partido pretende ser postulado como candidato a cargo de elección popular, conforme a este Código y a los Estatutos del partido político.

Precampañas son los actos realizados por los partidos políticos, dirigentes, aspirantes a candidatos, militantes, afiliados o simpatizantes, en los tiempos establecidos y regulados en el presente Código y sus Estatutos, dentro de sus procesos internos de selección de candidatos a los distintos cargos de elección popular.

La publicación de la convocatoria por parte de los partidos políticos para el desarrollo de sus procesos de selección interna de candidatos y otros actos preparatorios que no impliquen actos de precampaña, se podrán realizar desde los dos meses anteriores al del inicio de la etapa de precampañas a que se refiere el presente Código.

Artículo 242. Se entiende por actos de precampaña, a las reuniones públicas o privadas, debates, entrevistas en los medios de comunicación, visitas domiciliarias, asambleas, marchas y demás actividades que realicen los partidos políticos, dirigentes, aspirantes a candidatos, militantes, afiliados o simpatizantes con el propósito de promover, posicionarse ante el electorado u obtener una candidatura a los distintos cargos de elección popular, en los plazos establecidos en este Código.

Artículo 243. Propaganda de precampaña, para los efectos de este capítulo es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la precampaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, los aspirantes a candidatos y sus simpatizantes, con el propósito de promover y obtener la candidatura a los distintos cargos de elección popular.

En la propaganda de las precampañas deberá señalarse de manera expresa la calidad de precandidato. Toda la propaganda electoral impresa deberá ser reciclable, fabricada con materiales biodegradables que no contengan sustancias tóxicas o nocivas para la salud o el medio ambiente. Los partidos políticos y candidatos independientes deberán presentar un plan de reciclaje de la propaganda que utilizarán durante su campaña.

Artículo 244. En la colocación de propaganda dentro del desarrollo de las precampañas, se observarán las disposiciones del presente Código, en lo relativo a la propaganda electoral y los lineamientos que al efecto expida el Consejo General.

Por lo menos tres días antes del inicio del plazo para el registro de candidatos de la elección de que se trate, los partidos políticos deberán haber retirado su propaganda electoral de precampaña, para su reciclaje. De no retirarla, el Consejo General, con el auxilio de las autoridades competentes, tomará las medidas necesarias para su retiro con cargo a las ministraciones de financiamiento público que correspondan al partido.

Artículo 245. Se entenderán por actos anticipados de campaña, aquéllos que realicen los partidos políticos, dirigentes, militantes, afiliados y simpatizantes, fuera de los plazos que se establezcan para realizar actos de campaña electoral que trasciendan al conocimiento de la comunidad, cuya finalidad consista en solicitar el voto ciudadano en favor de un candidato, para acceder a un cargo de elección popular o publicitar sus plataformas electorales o programas de gobierno o posicionarse con el fin de obtener una candidatura o participar en un proceso de selección interna.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

Quienes incurran en actos anticipados de campaña o incumplan con las disposiciones del presente Código en materia de precampañas o campañas, se harán acreedores a las sanciones que al efecto determine este Código, independientemente de que el Instituto queda facultado para ordenar la suspensión inmediata de los actos anticipados de campaña.

Artículo 246. *La duración máxima de las precampañas para las elecciones de Gobernador, diputados e integrantes de los ayuntamientos no podrá ser mayor a las dos terceras partes de la duración de las campañas, y deberán de concluirse antes del vigésimo quinto día anterior al del inicio del plazo para el registro de las candidaturas ante el órgano electoral respectivo. Dentro de los plazos antes referidos, los partidos políticos podrán determinar libremente la duración de sus precampañas en los procesos internos de selección de candidatos."*

El legislador local al establecer estos textos normativos, definió los siguientes conceptos:

1. **PROCESOS INTERNOS PARA LA SELECCIÓN DE CANDIDATOS:** Son el conjunto de actividades que realizan los partidos políticos con el propósito de determinar las personas que serán sus candidatos.
2. **PRECAMPAÑAS:** Son los actos realizados por los partidos políticos, dirigentes, aspirantes a candidatos, militantes, afiliados o simpatizantes, en los tiempos establecidos y regulados en el presente Código Electoral del Estado de México y sus Estatutos, dentro de sus procesos internos de selección de candidatos a los distintos cargos de elección popular.
3. **ACTOS DE PRECAMPAÑA:** Son las reuniones públicas o privadas, debates, entrevistas en los medios de comunicación, visitas domiciliarias, asambleas, marchas y demás actividades que realicen los partidos políticos, dirigentes, aspirantes a candidatos, militantes, afiliados o simpatizantes con el propósito de promover, posicionarse ante el electorado u obtener una candidatura a los distintos cargos de elección popular, en los plazos establecidos en este Código.
4. **PROPAGANDA DE PRECAMPAÑA:** Es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

expresiones que, durante la precampaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, los aspirantes a candidatos y sus simpatizantes, con el propósito de promover y obtener la candidatura a los distintos cargos de elección popular.

5. **ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA:** Aquéllos que realicen los partidos políticos, dirigentes, militantes, afiliados y simpatizantes, fuera de los plazos que se establezcan para realizar actos de campaña electoral que trasciendan al conocimiento de la comunidad, **cuya finalidad consista en solicitar el voto ciudadano en favor de un candidato, para acceder a un cargo de elección popular o publicitar sus plataformas electorales o programas de gobierno o posicionarse con el fin de obtener una candidatura o participar en un proceso de selección interna.**

Al respecto, en este primer momento el concepto que nos interesa es el referido en el artículo 245 del Código Electoral del Estado de México, es decir, a los **Actos Anticipados de Campaña.**



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Conforme al contenido del artículo en cita, es importante destacar que el legislador local no diferenció entre **actos anticipados de campaña y/o actos anticipados de precampaña**, pues contempló en el primero de los términos a ambas actividades.

Esto es así, porque al establecer la definición de **actos anticipados de campaña**, refirió que éstos serían aquellos cuya finalidad fuera:

1. Solicitar el voto ciudadano en favor de un candidato, para acceder a un cargo de elección popular o publicitar sus plataformas electorales o programas de gobierno.
2. Posicionarse con el fin de obtener una candidatura o participar en un proceso de selección interna.

Así, en el primero de los casos, sólo se puede solicitar el voto ciudadano a favor de un candidato quien ostente esta última calidad, es decir, la de candidato, y sólo la tendrá el ciudadano que propuesto por algún partido político o de forma independiente esté debidamente registrado ante la autoridad administrativa electoral en el Estado de México como tal, dentro de los plazos y previo las formalidades y cumplimiento de los requisitos establecidos por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y el Código Electoral del Estado de México. Ahora bien, el posicionamiento o el voto que se estarán solicitando serán para obtener algún cargo de elección popular.

Por otra parte, en el segundo de los supuestos, el posicionamiento o voto ciudadano solicitado será para obtener la candidatura de algún partido político en un proceso interno de selección de candidatos, lo que significa que al interior de un partido político dos o más militantes, afiliados o ciudadanos, disputarán la candidatura que éste propondrá para algún cargo de elección popular.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Luego entonces, el legislador local determinó que por **actos anticipados de campaña** debía entenderse aquellos actos que se realicen previos a las precampañas y/o campañas electorales, cuya finalidad fuera posicionarse o solicitar el voto del elector fuera de los plazos legalmente establecidos para cada una de estas etapas.

De ahí que, si los actos realizados en los procesos internos de selección de candidatos son un conjunto de actividades que tienen como propósito fundamental determinar quiénes serán las personas que participaran como candidatos, para lo cual pueden realizar reuniones públicas y privadas, debates, entrevistas en los medios de comunicación, visitas domiciliarias, asambleas, marchas, con la participación de los dirigentes de los partidos políticos, militantes y simpatizantes y utilizar propaganda, en la cual se deberá identificar la

calidad de precandidato, se entiende que estos son **actos de precampaña**.

Luego, si en términos de los artículos 242 y 243 del Código Electoral del Estado de México, legalmente se autoriza la utilización de propaganda, durante la etapa de precampañas, así como llevar a cabo reuniones a las que pueden acudir los dirigentes, militantes y en términos generales cualquier simpatizante, así como poder llevar a cabo debates y entrevistas a los medios de comunicación, lo más usual es que dichas actividades trasciendan a la opinión pública, porque además, es común que tales eventos se conviertan en noticias de interés que son difundidas por los medios de comunicación, sin que ello signifique transgresión a las disposiciones antes indicadas.

Ahora bien, es importante destacar que tanto las precampañas como las campañas electorales deben realizarse dentro de un plazo previamente establecido por la normativa electoral.

De tal manera que, para el caso de precampañas el artículo 246 del Código Comicial en la entidad establece que su duración máxima es de las dos terceras partes del lapso establecido para las campañas electorales; luego entonces, si como se refirió con anterioridad, conforme el artículo 12 de la Constitución particular las campañas tienen una duración de sesenta días para la elección de Gobernador y treinta y cinco días para la elección de Diputados y miembros de los Ayuntamientos, se entiende que las precampañas al interior de los procesos de selección de candidatos de los Partidos Políticos sólo podrán durar dos terceras partes de los plazos señalados para cada elección.

Al respecto el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en sesión extraordinaria de fecha veintitrés de septiembre de dos mil catorce, aprobó el acuerdo número IEEM/CG/57/2014, intitulado: *"Por el que se aprueba la propuesta de Calendario del*



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Proceso Electoral 2014-2015, para su presentación a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral.”, en el que se estableció que las precampañas para la elección de diputados se realizaron dentro del periodo comprendido entre el **veintisiete de febrero y el veintiuno de marzo del año dos mil quince**; en tanto que para la elección de ayuntamientos debieron realizarse entre el **primero y el veintitrés de marzo del año dos mil quince**.

En cuanto a las campañas electorales estas se realizarán entre el **primero de mayo al tres de junio del año dos mil quince**.

En las relatadas condiciones, resultaría ilegal que fuera de los plazos legalmente establecidos se solicite el voto en favor de un ciudadano ya sea para la obtención de una candidatura o para un cargo de elección popular, ya que entonces esas actividades se entenderán como actos anticipados de precampaña y/o campaña electoral, consecuentemente, deberán aplicarse las sanciones establecidas en el artículo 471 del propio código comicial.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Por lo tanto, la prohibición de realizar actos anticipados de precampaña y/o campaña electoral, tiene como propósito garantizar una participación igualitaria y equitativa a quienes serán los precandidatos y candidatos de las distintas opciones políticas, evitando que un ciudadano, partido político o coalición tenga una ventaja indebida en relación con sus opositores. Por tanto, si algún ciudadano, precandidato o instituto político realiza actos de campaña electoral, con anterioridad a los plazos establecidos para la realización de precampañas o campañas electorales estará violentando la normativa electoral.

Finalmente, en cuanto a este marco teórico referencial, es preciso puntualizar que de la interpretación del artículo 245 anteriormente citado, se establece que para la configuración de los actos anticipados

de precampaña y/o campaña electoral, es necesario que se actualicen los tres elementos siguientes:

1. **El personal.** Por regla general es realizado por los partidos políticos, dirigentes, militantes, aspirantes a candidatos, simpatizantes, afiliados o precandidatos de los partidos políticos así como los candidatos independientes.
2. **Subjetivo.** los actos tienen como propósito fundamental presentar su plataforma electoral, promover, posicionarse ante el electorado u obtener una candidatura a los distintos cargos de elección popular.
3. **Temporal.** Acontece antes del procedimiento interno de selección respectivo y previamente al registro interno ante los institutos políticos.



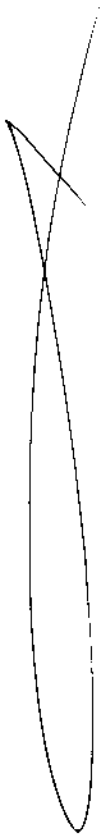
Criterio que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sustentado al resolver los expedientes SUP-RAP-15/2009, SUP-RAP-16/2009, SUP-JRC-274/2010, SUP-RAP-191/2010, SUP-RAP-63/2011 y SUP-RAP-15/2012 para acreditar la existencia de actos anticipados de campaña.

Hecho lo anterior, en primer lugar nuevamente se inserta y describe el contenido de las tres impresiones fotográficas que contienen de manera general la propaganda que fue acreditada mediante una camioneta en la que se difundió la imagen y nombre de los denunciados:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

- Fotografía número uno.** Una camioneta tipo Van con placas de circulación 443 RLU del Distrito Federal, la cual estaba rotulada con las leyendas "Juan Carlos González Romero" seguido en la parte inferior por dos líneas rojas y entre ellas la leyenda "Coordinador Municipal", debajo de esta la palabra "morena" en color rojo y debajo letras negras con la palabra "Chiautla", de lado izquierdo la imagen de una persona del sexo masculino la cual coincide con los rasgos fisiológicos del probable infractor contenidos en la copia simple de la credencial para votar expedida por el Instituto Federal Electoral, la cual obra agregada a foja 115 de los autos que integran el presente expediente, y debajo de este se encuentra en letras color blanco la leyenda "te invita a afiliarte y a construir el nuevo rostro de la política" y abajo de ella la dirección electrónica morenachiautla2015@gmail.com así la leyenda síguenos en "f" "t" imágenes que como es del conocimiento público se relacionan con las redes sociales Facebook y twitter y al lado de estas la palabra "¡Afiliate!".





- **Fotografía número dos.-** La misma camioneta descrita con antelación y mismo lugar rotulada en el cofre la leyenda "Morena Chiautla" encerrada en un círculo de color rojo seguido de la frase "es lo de hoy..."



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO



- **Fotografía número cuatro.-** la misma camioneta van blanca con vista en la parte posterior propaganda la cual estaba rotulada con la leyenda "*Juan Carlos González Romero*" seguido en la parte inferior por dos líneas rojas y entre ellas la leyenda "*Coordinador Municipal*", debajo de esta la palabra "*morena*" en color rojo y debajo letras negras con la palabra "*Chiautla*", de lado izquierdo la imagen de una persona del sexo masculino la cual coincide con los rasgos fisiológicos del probable infractor contenidos en la copia simple de la credencial para votar expedida por el Instituto Federal Electoral, la cual obra agregada a foja 115 de los autos que integran el presente expediente, y debajo de este se encuentra en letras color blanco la leyenda "*te invita a afiliarte y a construir el nuevo rostro de la política*" y abajo de ella la dirección electrónica morenachiautla2015@gmail.com así la leyenda siguenos en "f" "t" imágenes que como es del conocimiento público se relacionan con las redes sociales Facebook y twitter.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

Ahora bien, delineados los elementos personal, subjetivo y temporal necesarios para actualizar las conductas relativas a actos anticipados de precampaña y/o campaña, este órgano jurisdiccional considera que en el caso concreto no se actualizarán los mismos, en virtud de lo siguiente:

Elemento subjetivo.

Por cuanto hace este elemento, se determina que la valoración conjunta de todos los medios la prueba que existe en el presente expediente no se genera la convicción de que el ciudadano **Juan Carlos González Romero** haya realizado actos de precampaña o campaña para aspirar a un cargo de elección popular durante el proceso electoral, derivado de que en la imágenes contenidas en la camioneta y descritas con anterioridad no se aprecia algún elemento

relacionado con solicitar a la ciudadanía o los militantes de un partido político apoyo para obtener una candidatura para los cargos que se disputaran en el presente proceso electoral, de igual manera, no es posible establecer que se promueva una candidatura solicitando el voto ciudadano o que se difunda una plataforma electoral.

En efecto, la simple exposición de las ideas que se aprecian en los distintos medios de prueba que fueron aportados, por si mismas no implican la promoción de la imagen del ciudadano denunciado con la intención de buscar una eventual candidatura para el proceso local que se desarrolla en el Estado de México, más bien los elementos una campaña de afiliación llevada a cabo por el Partido Político MORENA.

Ello en razón que, el quejoso parte de la premisa equivocada de que la simple difusión de la imagen de un ciudadano provoca actos anticipados de precampaña y/o campaña, puesto que a través de esta se origina un posicionamiento indebido ante la sociedad. Lo errado de la afirmación estriba en que el elemento consiente en el posicionamiento, para efectos de la actualización de la conducta infractora denunciada, debe interpretarse a la luz de que éste tenga como finalidad exponerse para acceder ya se a una precandidatura o candidatura esto es, debe tener un objeto político electoral, por lo que éste no debe entenderse de manera aislada o solo circunscribiere a su significado literal, puesto que ello implicaría que cualquier difusión de la imagen de una persona pueda constituir en actos anticipados de precampaña y/o campaña; por el contrario, dicha característica debe analizarse entre lazada con el bien jurídico que busca cobijar la legislación electoral al prohibir que una persona que tenga aspiraciones electorales se exponga ventajosamente ante la ciudadanía, puesto ello implicaría una trasgresión al principio de equidad en la contienda.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

Así, para considerar que se actualiza un posicionamiento ventajoso por parte de un ciudadano con fines político electorales, es necesario que de los hechos denunciados, así como de cúmulo probatorio se advierta de forma objetiva y clara que éste tiene la intención de acceder a un cargo de elección popular o que está solicitando el apoyo a la ciudadanía para dicho efecto.

De manera que si bien en el caso concreto se encuentra demostrada la existencia de una camioneta con propaganda de afiliación del Partido Político MORENA en la cual se contiene:

- La difusión de la imagen y nombre de Juan Carlos González Romero.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

De dichas probanzas no se desprende elemento objetivo alguno mediante el cual pueda afirmarse que en ese momento el probable infractor tuviera el objetivo de exponer alguna plataforma electoral o posicionarse ante la ciudadanía con la finalidad de acceder a una candidatura para los distintos cargos de elección popular.

Ello es así puesto que, de las probanzas narradas no se advierte que de manera implícita o explícita **Juan Carlos González Romero**, haya realizado manifestación alguna sobre la intención de contender en algún proceso electoral o el de solicitar el apoyo ciudadano con el objetivo señalado. De forma que, si bien existe una exposición del nombre o imagen del presunto infractor, dicha difusión no puede actualizar un posicionamiento que implique la configuración de actos anticipados de precampaña y/o campaña, puesto que, como se ha expuesto, de las pruebas aportadas no se colige que la exposición del nombre y imagen del denunciado tenga relación con el proceso

electoral, campaña política, o alguna plataforma electoral, lo cual es un elemento indispensable para que quede comprobado el supuesto contemplado en el artículo 245, del Código Electoral del Estado de México relativo a la que se entenderán por actos anticipados de campaña, los que tengan como finalidad **posicionarse con el objetivo de obtener una candidatura o participar en un proceso de selección interna.**

En razón de que, tal y como se desprende del artículo señalado, dicho hipótesis sólo se actualiza cuando se compruebe que el posicionamiento o exposición de alguna persona se efectúe con el objetivo de obtener una candidatura o participar en un proceso de selección interna, es decir, para la actualización se deben comprobar dos elementos:



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO**

- El posicionamiento de alguna persona, entendiéndose este concepto (de manera general) como la exposición o difusión de la imagen del presunto infractor.
- Que la exposición tenga como finalidad acceder a una candidatura o participar en un proceso de selección interna.

En ese sentido este Órgano Jurisdiccional considera que el **elemento subjetivo, NO SE CUMPLE**; puesto que el **C. Juan Carlos González Romero** NO estaba solicitando el voto de los militantes para estar dentro del proceso de selección de candidatos que en el supuesto llevaría a cabo el Partido Político MORENA o para ser candidato a presidente municipal del Municipio de Chiautla, Estado de México, en el momento que se dice ocurrieron los hechos.

En vista de lo anterior, no resulta necesario analizar los elementos temporal y personal, necesarios para la actualización de actos anticipados de precampaña y/o campaña, puesto que al no haberse comprobado el elemento subjetivo de la infracción es claro que a ningún efecto práctico nos llevaría pronunciarse sobre los elementos temporal y personal, puesto que la actualización de la infracción requiere la configuración de los tres elementos.

Por lo tanto, al considerarse que la propaganda denunciada no trasgrede la normatividad electoral, es innecesario realizar el estudio de los demás elementos enunciados en el considerando quinto de la presente resolución, es decir, la responsabilidad, la calificación de la falta y la individualización de la sanción.

Por lo anterior se:

RESUELVE

ÚNICO. Por las consideraciones establecidas en el considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución, se declara la **INEXISTENCIA** de la violación objeto de la denuncia presentada por el **Partido Revolucionario Institucional**.

NOTIFÍQUESE personalmente la presente sentencia al denunciante y a los denunciados en el domicilio señalado en autos; por **oficio** a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, y; por **estrados** a los demás interesados, atento lo dispuesto en los artículos 428 del Código Electoral del Estado de México; 60, 61, 65 y 66 del



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional; así mismo, **publíquese** en la página de internet de este órgano colegiado. En su oportunidad archívese el expediente como total y definitivamente concluidos.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión celebrada el treinta y uno de mayo de dos mil quince, aprobándose por **UNANIMIDAD** de votos de los Magistrados Jorge E. Muciño Escalona, Jorge Arturo Sánchez Vázquez, Hugo López Díaz, Rafael Gerardo García Ruiz y Crescencio Valencia Juárez, siendo ponente el tercero de los nombrados, quienes firman ante la fe del Secretario General de Acuerdos.


JORGE E. MUCIÑO ESCALONA
MAGISTRADO PRESIDENTE


JORGE ARTURO SÁNCHEZ VÁZQUEZ
MAGISTRADO


HUGO LÓPEZ DÍAZ
MAGISTRADO


RAFAEL GERARDO GARCÍA RUÍZ
MAGISTRADO


CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ
MAGISTRADO


JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO